

Auto Sust No 0001212
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve 2019.

En atención al escrito que antecede, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos del Art. 448 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SEÑALAR el día 04 del mes de ABRIL del año 2019, a la hora de las 02:00 PM, para que se lleve a cabo la diligencia de remate de los **derechos de cuota** correspondientes al **33.33%** de la demandada ELFRIDA LEMOS DE PRECIADO sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria **No 370 – 161573**

3.- La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%), del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

4.- PUBLIQUESE el respectivo aviso de remate, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar o en una radiodifusora local, de conformidad con el art. 450 del C.G.P.

5.- PREVENGASE a la parte ejecutante para que adjunte copia o la constancia de la publicación del aviso y un certificado de tradición y libertad del inmueble a rematar actualizado, expedido dentro del último mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2000-00743 (09)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **42** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-MAR-2019**

**Juizados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

0001201

Auto sust No _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

Con escrito que antecede el (a) apoderado (a) de la parte actora solicita una actualización de la liquidación del crédito que aquí se cobra.

Sin embargo pasa por alto el memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los arts. 455 y 461 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

ABSTENERSE de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2003-00711-00 (19)

Sqm*.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **42** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-Marzo-2019**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo SILVA Cano
Secretario

0001205

**Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de dos mil diecinueve 2019.

En escrito allegado por la demandada, solicita el levantamiento de las medidas cautelares, por el pago total de la obligación al Banco BBVA COLOMBIA la cual pasó a la compañía COVINOS S.A, aportado un paz y salvo por la obligación aquí contraída.

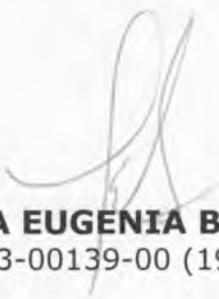
En vista lo anterior y revisado el proceso, se le hace saber a la peticionaria que no es procedente acceder a lo requerido, toda vez que no se cumple con los requisitos del artículo 597 del Código General del Proceso.

Conforme a la manifestación realizada por la ejecutada, se agrega y se pone en conocimiento de la entidad demandante el paz y salvo expedido por Covinoc, para lo que estime pertinente, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- NO ACCEDER** a lo requerido por la demandada, por lo antes expuesto.
- 2.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** de la entidad demandante el paz y salvo expedido por Covinoc, para lo que estime pertinente.

NOTIQUese,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2013-00139-00 (19)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SETENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **42** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-marzo-2019**
**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
 Secretario

4

Auto sust No. 0001200.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita que el Despacho haga entrega del inmueble identificado con matricula #370-292066 al nuevo secuestre, toda vez que el auxiliar de la justicia Nehil Sánchez Duque no ha dado cumplimiento a los requerimientos impartidos por el Juzgado.

Revisado el proceso, se observa que al Auxiliar de la Justicia señor AURY FERNAN DIAZ ALARCÓN en varias oportunidades se le ha fijado fecha para que compareciera a este Recinto Judicial, a fin de tomar posesión del cargo encomendado, sin que a la fecha haya comparecido, por lo que se procederá a relevarlo del cargo y a su vez se nombrará nuevo secuestre.

En cuanto a la entrega del predio secuestrado, se le hace saber al peticionario que una vez se haya posesionado el nuevo Auxiliar de la Justicia, se ordenará la entrega del mismo.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- RELEVAR al señor AURY FERNAN DIAZ ALARCON del cargo de secuestre, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- DESIGNAR a Jordan Viveros Jhon Jerson, residente en la Cra. 1 # 66-42 Paraiso de Comfandi Apto-403T-3 de esta ciudad y teléfono 316-296 25 90 / 317-297 74 61 de la lista de auxiliares de la justicia, para que tome posesión del cargo de secuestre.

3.- UNA VEZ se haya posesionado el nuevo Auxiliar de la Justicia, se ordenará la entrega del inmueble secuestrado.

Líbrese el oficio correspondiente

NOTIQUese,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2001-00725-00 (13)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **42** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **12-MARZO-2018**

~~Juzgado de Ejecución~~
~~Civiles Municipales~~
~~Carlos Eduardo Silva Cuno~~
Secretario

5

**Auto Inter No.391.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de dos mil diecinueve 2019.

En escrito que antecede la Cooperativa Multiactiva Coadams "cooadams", por intermedio de apoderada judicial presenta acumulación de demanda en contra de los señores SANDRO DAVID MARTINEZ VIDAL y ABA YERSY LONDOÑO GOMEZ.

Revisada la misma, se observa que el pagaré No. 3702, no cumple con los requisitos del numeral cuarto (4º) del artículo 709 del Código de Comercio, que establece como uno de los requisitos que debe contener ese título valor, "La forma de Vencimiento", la cual brilla por su ausencia, sin que ni siquiera pueda establecerse, toda vez que no indica el número de cuotas en que se pagara la obligación, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- RECONOCER PERSONERIA** al (la) Dr. (a) MARIA EUGENIA CAICEDO CARDOZO con T.P#28.843 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 2.- ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago del pagaré aportado al plenario, por lo antes dicho en la parte motiva de este auto.
- 3.- ORDÉNASE** sin necesidad de desglose, la devolución de los documentos y anexos a la parte actora, bajo recibo.

NOTIQUese,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2013-00350-00 (06)
Sqm*

**JUZGADO 3º DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 48 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12-marzo-2019

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

2.- COMUNIQUESE al Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali-Valle, que mediante el presente auto se ordenó convertir los depósitos judiciales que fue consignado a la cuenta de este despacho, para que obre dentro del proceso Ejecutivo Singular Adelantando por el señor JORGE ANDRES VALENCIA contra MANUEL ARMANDO AGUILAR VILLAMIZAR bajo la radicación 018-2015-261.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad: 2015-00262-00 (25)
Sqm*

**JUZGADO 3º DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **42** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-marzo-2019**

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales**
~~Carlos Eduardo Sierra Cano~~
Secretario

Auto sust No 0001210.
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de dos mil diecinueve 2019.

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali bajo la radicación #032-2015-488, solicita se informe al pagador de la Policía Nacional que el embargo del salario del demandado, continua por cuenta del Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali por embargo de remanentes.

Es preciso indicarle a la peticionaria que la Oficina de Ejecución mediante oficios #03-3613 del 13 de septiembre de 2017 y el oficio #03-0284 del 02 de febrero de 2018, le comunicó al pagador de la Policía Nacional la cancelación del embargo del salario del aquí demandado informándole que dicha medida continuaba por cuenta del Juzgado Dieciocho Civil Municipal bajo la radicación 18-2015-261 por concepto de embargo de remanentes, oficios remitidos por correo certificado el pasado 15 de noviembre de 2017 y el 16 de febrero de 2018, por lo que no es procedente acceder a lo requerido por la memorialista.

De otro lado y como quiera que existe embargo de remanentes dentro del presente proceso y revisado el portal web del Banco Agrario, se observan dineros descontados al ejecutado, se hace necesario ordenar la transferencia de los títulos que a continuación se relacionan, al Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que obren dentro del proceso Ejecutivo singular adelantado por el señor JORGE ANDRES VALENCIA contra MANUEL ARMANDO AGUILAR VILLAMIZAR bajo la radicación 018-2015-261, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- NO ACCEDER a oficiar al pagador de la Policía Nacional, por lo antes dicho.

2.- OFICIAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL - AREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES para que realice la transferencia del título judicial al Juzgado 01º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali-Valle, para que obren dentro del proceso Ejecutivo singular adelantado por el señor JORGE ANDRES VALENCIA contra MANUEL ARMANDO AGUILAR VILLAMIZAR bajo la radicación 018-2015-261, los siguientes depósitos judiciales:

469030001864658	14/04/2016	\$ 152.987,01
469030001928438	09/09/2016	\$ 119.982,05
TOTAL		\$272.969.06

7

RESUELVE:

1.- REVOCAR el auto de 23 de enero de 2019 por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- continúe el embargo solo de los dineros consignados en el BANCO AGRARIO en la cuenta de este Despacho Judicial.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-00924 (20)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **42** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-MAR-2019**

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

Auto Inter No 394
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Cali, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve 2019.

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, contra el auto interlocutorio No. 61 de 23 de enero de 2019, por el cual se decreta el embargo de las cuentas de la entidad demandada.

Afirma la recurrente que lo solicitado por la parte demandante fue que se mantuviera el embargo sobre las sumas de dinero depositadas en el Banco Agrario por cuenta de este proceso y hasta que se apruebe la liquidación actualizada y se entregue el dinero a la ejecutante, mas no que se ordenara el embargo de las cuentas de la entidad demandada AV VILLAS como se dispuso en el auto que se ataca.

A esa manifestación se allana el apoderado de la parte demandante en escrito de 8 de febrero de 2019 (fl 253).

Pues bien, como quiera que el despacho observara que mediante auto de 30 de octubre de 2018 se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas solicitado por la parte demandada AV VILLAS, por considerar en su momento que se cumplían las exigencias del art 597 del C.G.P., el despacho previo a resolver el recurso de reposición, mediante auto de 21 de febrero de 2019 requirió a la parte actora para que manifestara expresamente si ratificaba su petición de levantamiento de las medidas cautelares.

En cumplimiento de lo anterior el apoderado actor en escrito allegado el 28 de febrero de 2019 manifiesta que está de acuerdo con el levantamiento de las medidas cautelares ordenado en el auto de 30 de octubre de 2018 y que lo único que debe permanecer embargado es la suma de dinero que se encuentra depositada en el Banco Agrario, en la cuenta de este Despacho.

Por lo anterior y atendiendo a que la parte demandante no solicitó el embargo de las cuentas de la entidad demandada AV VILLAS, que se ordenó en el auto atacado de 23 de enero de 2019, el mismo se revocará y en su lugar se dispondrá que el embargo continúa solo sobre los dineros consignados en el Banco Agrario

Por lo anterior y sin más consideraciones, el Juzgado,

0001198

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de dos mil diecinueve (2019).

En oficio que antecede allegado por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, solicita pronunciamiento del oficio #128 del 28 de enero de 2019, comunicando la medida de embargo de remanentes del aquí demandado.

En vista de lo anterior y revisado el proceso, se procederá a oficiar al Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, informando que mediante auto #0000651 de fecha 11 de febrero de 2019 **NO** se aceptó el embargo de remanentes, toda vez que el proceso se terminó por pago total el 02 de noviembre de 2018, comunicado por oficio 03-0383 del 12 de febrero de 2019 remitido por correo electrónico el 26 de febrero de 2019, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR al Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, informando que mediante auto #0000651 de fecha 11 de febrero de 2019 **NO** se aceptó el embargo de remanentes, toda vez que el proceso se terminó por pago total el 02 de noviembre de 2018, comunicado por oficio 03-0383 del 12 de febrero de 2019 remitido por correo electrónico el 26 de febrero de 2019

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2017-00809-00 (07)
Sqm*

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI
En Estado No. **42** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **12-Marzo-2019**
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaría

9

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 08 de marzo de 2019. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación de remanentes vigente, Sírvasse proveer.

El Secretario

Auto Inter No. 392
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve 2019.

De la revisión del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL CALIFORNIA, contra CAROLINA GONZALEZ FERNANDEZ, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta CONJUNTO RESIDENCIAL CALIFORNIA, por pago total de la obligación por parte del (la) demandada. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.

5.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00594 (11)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **42** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-MAR-2019**

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Soto Ciro
Secretaría

0001203

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve 2019.

En escrito que antecede el demandado, solicita el desarchivo del proceso y actualización de oficios.

En vista lo anterior, se le hace saber al peticionario que se pone a su disposición el presente proceso para lo que estime pertinente.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1.- PONGASE a disposición del interesado el presente asunto, para lo que estime pertinente.

2.- ORDENASE la reproducción del oficio No. 03-1212 del 13 de agosto de 2015, que corresponde al Instituto de Seguros Sociales ISS hoy COLPENSIONES.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2012-00026-00 (20)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **42** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **12-Marzo-2019**

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Sierra Cano
Secretario

0001202

Auto sust No _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de dos mil diecinueve 2019.

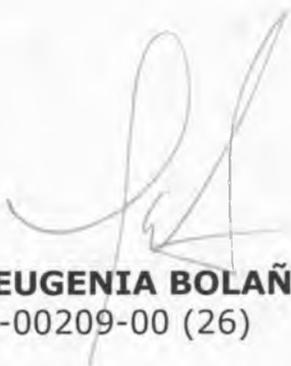
En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

ORDENASE la reproducción del oficio No. 03-0885 del 16 de abril de 2018, al pagador de la Policía Nacional, con el fin de que proceda la medida cautelar decretada.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00209-00 (26)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **42** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-Marzo-2019**

Juugados de Ejecución
Chiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaria

Auto Inter No. 386.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de dos mil diecinueve 2019.

En atención al escrito que antecede, el despacho,

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-208977** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali-Valle, de propiedad del demandado LUIS HUMBERTO SÁNCHEZ VÉLEZ.

2.- ANTES de proceder a ordenar el embargo de los remanentes, se hace necesario requerir al apoderado actor para que se sirva aportar la radicación completa del expediente que permita determinar el Juzgado de Origen.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD.-2003-00771-00 (19)
Sqm*

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **42** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-marzo-2019**
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaria

0001196

**Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN CON SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

En oficio que antecede el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali-Valle, solicita la transferencia de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho a su Juzgado, a nombre del señor NELSON VASQUEZ.

En vista de lo anterior y como quiera que consultado Justicia XXI no se observa proceso que adelante contra el señor NELSON VASQUEZ en este Despacho Judicial, se procederá a ordenar a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL - ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES realizar la transferencia de los títulos judiciales que a continuación se relacionan a órdenes del Juzgado Cuarto (04) Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali-Valle, para que obre dentro del proceso Ejecutivo Singular Adelantando por COOPERATIVA COOP-ASOCC con Nit#900.223.556-5 contra NELSON VASQUEZ con C.C#6.557.333, bajo la radicación No. 76001-40-003-011-2015-00467-00.

Por otra parte, se comunicará al Juzgado Cuarto (04) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali-Valle, que mediante el presente auto se ordenó convertir de los depósitos judiciales que fueron consignados a la cuenta de este Despacho, para que obre dentro del proceso Ejecutivo Singular Adelantando por COOPERATIVA COOP-ASOCC con Nit#900.223.556-5 contra NELSON VASQUEZ con C.C#6.557.333, bajo la radicación No. 76001-40-003-011-2015-00467-00, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- OFICIAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL - ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES para que realice la transferencia del título judicial al Juzgado 04º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali-Valle, para que obre dentro del proceso Ejecutivo Singular Adelantando por COOPERATIVA COOP-ASOCC con Nit#900.223.556-5 contra NELSON VASQUEZ con C.C#6.557.333, bajo la radicación No. 76001-40-003-011-2015-00467-00, los siguientes depósitos judiciales:

469030002156131	15/01/2018	\$ 185.832,00
469030002168473	09/02/2018	\$ 190.762,00
469030002182594	13/03/2018	\$ 190.762,00
469030002192919	06/04/2018	\$ 190.762,00
469030002210768	16/05/2018	\$ 190.762,00
TOTAL		\$948.880,00

2.- COMUNIQUESE al Juzgado Cuarto (4°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali-Valle, que mediante el presente auto se ordenó convertir del depósito judicial que fue consignado a la cuenta de este despacho, para que obre dentro del proceso Ejecutivo Singular Adelantando por COOPERATIVA COOP-ASOCC con Nit#900.223.556-5 contra NELSON VASQUEZ con C.C#6.557.333, bajo la radicación No. 76001-40-003-011-2015-00467-00.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **42** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-marzo-2019**
**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

Secretaria

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de dos mil diecinueve (2019).

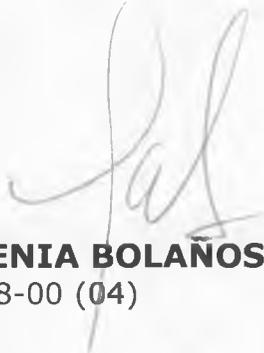
En escrito que antecede el apoderado demandante, solicita requerir al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali, para que realicen la transferencia de los dineros que han sido descontados al demandado.

En vista lo anterior y consultado el portal web del Banco Agrario hasta la fecha no se observan depósitos judiciales, por lo que se procederá a requerir por segunda vez al Juzgado de Origen a fin de que se sirva dar contestación al oficio No. 03-2431 del 30 de Agosto de 2018 remitido el 19 de octubre de 2018, solicitando la conversión de los depósitos judiciales descontados al demandado que reposan en la cuenta de ese despacho, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al Juzgado de Origen a fin de que se sirva dar contestación al oficio No. 03-2431 del 30 de Agosto de 2018 remitido el 19 de octubre de 2018, solicitando la conversión de los depósitos judiciales descontados al demandado que reposan en la cuenta de ese despacho.

NOTIQUese,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00018-00 (04)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **42** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 marzo DE 2019

Secretaria

*Juugados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

0001208

Auto sust No _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de dos mil diecinueve 2019.

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- OFICIAR al BANCO POPULAR, informando que el nombre de los demandados es la entidad AYAPAC CONSTRUCCIONES SAS con Nit#900.228.581-2 y GAIA INGENIERIA AMBIENTAL SAS con Nit#805.013.569-5 sociedades que conforman el CONSORCIO REDES EMCALI 2016, a fin de que se sirva proceder a dar cumplimiento al oficio No. 1634 del 17 de mayo de 2018, en donde se decretó el embargo y secuestro de las sumas de dinero que llegue a tener las ejecutadas.

2.- POR SECRETARIA líbrese y envíese el respectivo oficio al Banco Popular.

NOTIQUese,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2018-00255-00 (29)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **42** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-Marzo-2019**
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Copyright © 2000
by The McGraw-Hill Companies
All rights reserved.

**Auto sust No. 0001197.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de dos mil diecinueve 2019.

En atención al escrito que antecede allegado por el apoderado de la parte demandada, es preciso indicarle al peticionario que el memorial de Asopropaz arrimado al plenario el 23 de julio de 2018, no indica "que por parte del SR. JOSE ARDAY CARMONA URCUQUI, se retiró el trámite de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante", como lo afirma el peticionario.

Adicional a ello, es preciso informarle al togado, que el proceso a la fecha se encuentra suspendido, conforme a la aceptación de la solicitud de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante allegada al proceso el 23 de julio de 2018 por la entidad Asociación Colombiana de Profesionales por la Paz Centro de Conciliación y Arbitraje Asopropaz.

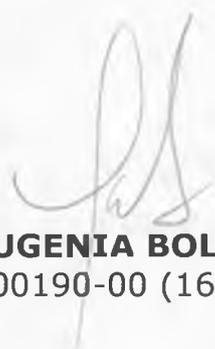
Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a lo pedido por el apoderado de la parte demandada, por lo antes expuesto.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00190-00 (16)

Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI
En Estado No. **42** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **12-Marzo-2019**
Juizados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Auto Sust No. 1192
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve 2019.

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandada, solicita un nuevo avalúo de conformidad al núm. 1º del Art 444 del C.G.P., ya que el avalúo catastral que obra en el proceso no refleja la realidad del bien inmueble.

Sin embargo es preciso indicarle al peticionario que al tenor de lo dispuesto en el art 444 del C.G.P., las partes pueden presentar el avalúo de los inmuebles sea catastral o comercial con el cumplimiento de los requisitos que ahí se estipulan.

Para el caso el caso concreto la parte demandante avaluó el inmueble con base en el certificado catastral aumentado en un 50% como lo indica la norma, sin que la parte demandada manifestara ninguna inconformidad al respecto permitiendo de esta manera que el mismo adquiriera firmeza.

No es este entonces el momento procesal oportuno para atacar el avalúo del inmueble y por lo tanto no se habrá de negarse su petición.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) JHONATAN ALFONSO DIAZ CRUZ con T.P. 318.946 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido

2.- NEGAR la petición de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIQUESE,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00611 (21)

Jp.

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **42** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-MAR-2019**

Juzgado de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**Auto sust No.0001207.
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de dos mil diecinueve 2019.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ANTES de proceder a requerir al pagador de COLPENSIONES, se hace necesario requerir a la peticionaria, a fin de que acredite el diligenciamiento del oficio No. 080 del 02 de mayo de 2014.

NOTIQUÉSE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2013-00760-00 (16)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **42** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-marzo-2019**

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaría

0001217

19

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por COLPENSIONES.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00331-00 (13)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **42** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 de Marzo de 2019.**

**Jueces de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario
Secretaria

3.- ORDENAR por Secretaria se identifique el número de depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar de la orden de pago del depósito judicial por valor de \$141.022 a la apoderada de la demandante Dra. KAREN CRUZ ESCOBAR con C.C#1.144.030.384, el siguiente título judicial;

469030002312309	09/01/2019	\$ 371.741,00
Se fracciona en:	\$141.022	Para ser entregado a la apoderada de la demandante
	\$230.719	

Líbrese las órdenes de pago correspondientes.

4.- REQUERIR a la parte demandante que allegue la liquidación del crédito actualizada imputando este último abono.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00704-00 (24)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE MARZO DE 2019

Jueces de Ejecución Civiles Municipales
Secretaría
Carlos Eduardo Silva Cano

Auto sust No. 0001215.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

En atención al escrito que antecede allegado por la parte demandante, se procederá a ordenar el desglose de los folios 117 al 122 del presente cuaderno para que la secretaria de la Oficina de Ejecución proceda a agregarlos al proceso que corresponde.

En cuanto a los depósitos judiciales, se procederá a ordenar el pago de la suma de \$2.458.480 que corresponde a la liquidación del Crédito más las costas del proceso para ser entregados a la apoderada de la parte demandante de la siguiente manera: Seis (6°) depósitos judiciales por valor de \$2.317.458 y se fracciona el título #469030002312309 por valor de \$141.022 para un total de \$2.458.480.

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce el nuevo número del depósito judicial que surgirá del fraccionamiento, atendiendo al principio de celeridad, se ordenará que por Secretaria se identifique el número de depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$141.022 a la apoderada de la parte demandante.

Finalmente y en cuanto a la solicitud de que se dé trámite a la liquidación del crédito allegada a folio 123 del plenario, es preciso manifestarle que sobre la misma se pronunció el Despacho mediante auto de fecha 23 de enero de 2019 el cual se encuentra en firme.

Sin embargo y como quiera que con el pago de los títulos que aquí se ordena se cancela la totalidad de la obligación más las costas según la última liquidación, se ordenara a la parte demandante que allegue la liquidación del crédito actualizada imputando este último abono.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DESGLOSAR los folios 117 al 122 del presente cuaderno y para que la secretaria de la Oficina de Ejecución procedan agregarlos al proceso que corresponde.

2.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la apoderada de la parte demandante Dra. KAREN CRUZ ESCOBAR con C.C#1.144.030.384 de los siguientes depósitos judiciales;

469030002251058	10/08/2018	\$ 273.681,00
469030002261662	11/09/2018	\$ 464.339,00
469030002271893	09/10/2018	\$ 407.249,00
469030002284786	08/11/2018	\$ 198.332,00
469030002300781	10/12/2018	\$ 828.226,00
469030002325856	11/02/2019	\$ 145.631,00
TOTAL		\$2.317.458,00

21

Auto sust No 0001213
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, marzo (08) de febrero de dos mil diecinueve 2019.

Solicita el (la) memorialista, se fije nueva fecha de remate para el bien objeto de litigio, sin embargo, teniendo en cuenta lo normado en el art. 457 del C.G.P., el avalúo que obra en el proceso no se encuentra vigente, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ANTES de decidir sobre la solicitud de fijar nueva fecha de remate, es preciso que la parte actora actualice el avalúo del inmueble, toda vez que el mismo data de hace más de un año.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-00920 (14)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **42** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha **12-MAR-2019**
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Sierra Cano
Secretario

conformidad con lo preceptuado por el art. 1434 del C.C., ya no se exige por expresa derogatoria de las normas que lo contemplaban.

Siendo de este modo las cosas, es claro que la actuación procesal a seguir para el impulso del proceso, le compete exclusivamente a las partes intervinientes y no al despacho como lo afirma el recurrente; luego entonces el auto atacado se mantendrá.

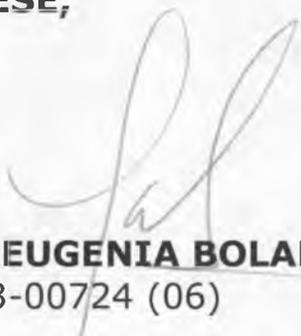
Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- MANTENER el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIQUESE,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00724 (06)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **42** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-MAR-2019**

*Jueces de Ejecución
Civiles Municipales*

Carlos Eduardo Silva Cano
 Secretario

Auto Inter No 393
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve 2019.

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de sustanciación No. 569 de 07 de febrero de 2019, que niega dar impulso al proceso

Sostiene el recurrente que el curador de los herederos determinados e indeterminados de las demandadas GRACIELA GUTIERREZ RODRIGUEZ y FANNY GUTIERREZ RODRIGUEZ ya tomo posesión del cargo y por lo tanto el despacho debe pronunciarse frente a la orden de seguir adelante la ejecución, para poder continuar con el trámite y presentar la liquidación del crédito.

En punto de lo anterior hay que decir en primer lugar, que el objeto del recurso de reposición no es otro que el juez vuelva sobre la providencia atacada y la modifique o revoque con fundamento en los hechos expuestos por la parte inconforme; empero en esta oportunidad las alegaciones expuestas por el apoderado del demandante no logran desvirtuar la posición del despacho.

Pues bien, de la revisión del plenario se desprende que ante la manifestación del deceso de las demandadas GRACIELA GUTIERREZ RODRIGUEZ y FANNY GUTIERREZ RODRIGUEZ, se dispuso mediante auto de 3 de mayo de 2016 la citación y emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados, la cual se efectuó únicamente con el fin de notificarles la existencia de los títulos; notificación que establecía el extinto art. 1434 del Código Civil.

La citación de los herederos se efectuaba únicamente para que se enteraran de la existencia de los títulos, sin que tal citación tuviera la facultad de retrotraer lo actuado, de manera que su comparecencia a estas alturas del proceso implica que lo asumen en el estado en que se encuentra y por lo tanto no hay lugar a proferir un nuevo auto de seguir adelante la ejecución como lo pretende el recurrente, cuando ya el mismo se profirió desde el 4 de septiembre de 2014.

Hay que agregar que incluso a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, la citación de los herederos y la notificación de la existencia de los títulos ejecutivos de

0001179

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de dos mil diecinueve 2019.

En atención al escrito que antecede, hay que decir que al tenor del numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso., y el juez puede "exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada..."

Sin embargo, en este caso no obra prueba de que la interesada ya haya realizado alguna gestión ante COMFENALCO EPS tendiente a la averiguación sobre los bienes de la parte demandada y que la misma le haya sido negada, por lo tanto tal solicitud se torna improcedente.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de oficiar a COMFENALCO EPS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,
 La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00469-00 (17)

Sqm*

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **42** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12-Marzo-2019**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cajas Secretaria
Secretario

Auto sust No. 0001206
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de dos mil diecinueve 2019.

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, solicita el embargo del 50% de la pensión del demandado, ante la entidad Porvenir.

Revisado el proceso, se le hace saber a la peticionaria que no es procedente acceder a lo requerido, toda vez que a folio 40 del plenario la entidad PORVENIR informa que el ejecutado, no presenta cuentas con ese fondo, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a lo requerido por la apoderada de la parte demandante, por lo antes expuesto.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2013-00323-00 (03)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SETENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **42** de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.
Fecha: **12-marzo-2019**

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

0001204

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali-Valle.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00469-00 (13)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **42** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 de Marzo de 2019.**

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**